



Resolución 2020R-172-19 del Ararteko, de 6 de julio de 2020, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que deje sin efecto la sanción que impuso a la promotora de la queja por circular con su vehículo en sentido contrario al establecido, y revise las que impuso en idénticas circunstancias y por el mismo motivo a otras personas.

Antecedentes

1. XXX presentó una queja ante el Ararteko con relación a la sanción de 500 euros de multa y la detracción de 6 puntos que le había impuesto el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por *"circular en sentido contrario al establecido"* en la calle Maite Zuñiga s/n, a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra su vehículo el día 9 de septiembre de 2018 (Nº boletín y expediente XXX).

De acuerdo con la queja, cuando la reclamante se dirigía desde su domicilio, en la calle MMM, hasta el aparcamiento del complejo deportivo Mendizorroza fue desviada de su itinerario a causa de la celebración de la carrera "Ponle freno", y redirigida, unas veces por la Policía Local y otras por los servicios de vigilancia de la carrera.

La reclamante expresaba que, tras incómodas idas y venidas que la habían llevado a un mismo punto hasta en dos ocasiones, había desembocado en las inmediaciones de Iturritxu/Aretxabaleta. Añadía que, siguiendo las indicaciones de la Policía Local y de los servicios de vigilancia de la carrera, en un momento determinado doce automóviles, entre los que se encontraba el suyo, y varias motos se habían visto circulando en hilera por una vía en dirección prohibida.

La interesada aclaraba que en esas circunstancias había interpretado que la circulación en dirección prohibida era una medida que se correspondía con la ordenación especial del tráfico establecida con motivo de la prueba deportiva y no constituía, por ello, una infracción.

En la queja se indicaba que, cuando los vehículos que circulaban en fila llegaron a una rotonda situada en la parte trasera del complejo deportivo Mendizorroza, se encontraron con dos agentes de la Policía Local que les ordenaron desviarse para entrar en la zona exterior del aparcamiento del Instituto Vasco de Educación Física,





lo que hicieron tan solo algunos de ellos, mientras que los restantes continuaron en dirección a Lasarte.

Según la reclamante, los agentes de muy malas maneras, y sin atender a sus explicaciones y al hecho insólito de que tantos vehículos estuvieran circulando en dirección prohibida al mismo tiempo, comunicaron verbalmente a las personas que los conducían que estaban denunciadas por ese hecho.

La interesada manifestaba que, ante lo insólito de la situación y el desamparo que sintió, llamó al teléfono 010 para informar de lo que estaba sucediendo.

Hacia hincapié, asimismo, en que si su vehículo y el resto circularon en dirección prohibida fue por haber obedecido las indicaciones de la Policía Local y de los servicios de vigilancia de la carrera, y rechazaba que pudiera atribuírseles responsabilidad en lo que consideraba una mala organización de la prueba, que había derivado en el resultado señalado y había puesto en riesgo su seguridad y la del resto de personas usuarias de la vía.

La interesada señalaba que había alegado las circunstancias reseñadas ante el Ayuntamiento, el cual había desestimado sus alegaciones con una fórmula estandarizada que no las valoraba, ni le daba a conocer los motivos de la desestimación.

La reclamante se quejaba, por otro lado, del trato que los agentes habían dispensado tanto a ella como al resto de conductores, en los términos reseñados anteriormente, y de que el número de identificación profesional que exhibía el agente denunciante en su uniforme, al que éste se había remitido cuando le solicitó el número, estuviera borrado, lo que, conforme indicaba, había planteado también al Ayuntamiento, sin haber recibido contestación.

De acuerdo con la queja, el agente que denunció a la reclamante no le notificó la denuncia en el acto, ni dicho documento le fue notificado tampoco posteriormente.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para que le informase de las cuestiones que planteaba, así como de la valoración que le merecían las alegaciones que la reclamante había formulado y de las razones por las que consideraba, en su caso, que tales alegaciones no podían afectar a la validez de la sanción que le había impuesto.





Le solicitó, asimismo, que le informase de las medidas que se habían adoptado para garantizar la seguridad vial del tráfico rodado durante la prueba deportiva y que le proporcionase una copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.

3. En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento justificó la desestimación de las alegaciones de la reclamante en que, ante la anomalía que representaba que tantos vehículos estuvieran circulando juntos en dirección prohibida, el agente denunciante comprobó personalmente que esa circunstancia no obedecía a las indicaciones que otros agentes y los organizadores de la prueba deportiva les habían dado.

Según se señalaba, la comprobación consistió en que los agentes *"preguntaron por emisora si había algún recurso desviando el tráfico cortado con vallas en la rotonda que une las calles El Caserío y Zumabide, pero no recibieron respuesta"*, ante lo cual el agente denunciante *"condujo con el vehículo patrulla hasta la rotonda para comprobar que no había ningún recurso ni policial ni auxiliar de la carrera que desviase el tráfico en el modo en el que lo habían hecho los vehículos denunciados. No contento con ello, comprobó que las vallas con señales se encontraban en el mismo lugar en que habían sido colocadas y por lo tanto seguían impidiendo el paso en la rotonda mencionada en el sentido Mendizorroza. Más aún, tampoco había recursos regulando el tráfico para desviarlo en sentido contrario"*.

El Ararteko consideró que para que la explicación ofrecida pudiera justificar la desestimación de las alegaciones de la reclamante y la sanción que se le había impuesto, su vehículo y el resto de los que circulaban simultáneamente en dirección prohibida tenían que haberse dirigido a la calle Maite Zuñiga desde la rotonda citada.

La información que la interesada aportó a esta institución, en respuesta a la solicitud que le dirigió para que le informase del itinerario que había seguido, revelaba, sin embargo, que no había transitado por esa rotonda, al haber accedido a la calle Maite Zuñiga desde la calle Félix González Petite.

A la vista de esa información, el Ararteko estimó que la comprobación que el agente denunciante había realizado, en la que el Ayuntamiento y el propio agente justificaban la denuncia y la sanción objeto de la queja, no podían amparar dichas actuaciones, si, como señalaba la reclamante, no había transitado por la rotonda en la que se había efectuado la comprobación.





Por tal motivo, esta institución consideró que el Ayuntamiento tenía que revisar la sanción que había impuesto a la promotora de la queja teniendo en cuenta que no había circulado por el lugar en el que el agente denunciante hizo la verificación y que, según su información, habían sido las indicaciones de la Policía Local y de los servicios de vigilancia de la prueba deportiva las que habían llevado a los vehículos que las siguieron hasta el lugar en el que fueron denunciados.

El Ararteko consideró, asimismo, que el Ayuntamiento debía tener presente en la revisión que el agente denunciante y su compañero de patrulla habían calificado de anómala la circulación en dirección prohibida de la reclamante y del resto de los vehículos, y reconocido que si hubiera habido alguna circunstancia que hubiera podido inducir a sus conductores a equívoco no los habrían denunciado, en el entendimiento de que, a tenor de la información aportada por la reclamante, esa circunstancia se había producido.

Esta institución estimo, igualmente, que las consideraciones citadas eran extrapolables a las demás sanciones que se habían impuesto en idénticas circunstancias y por el mismo motivo al resto de vehículos que circulaban en dirección prohibida junto al de la reclamante, las cuales, a su juicio, debían ser también revisadas conforme a los parámetros señalados.

4. El expediente administrativo del procedimiento sancionador tramitado para imponer la sanción objeto de la queja, que el Ayuntamiento facilitó al Ararteko, confirmaba que la respuesta que la resolución sancionadora había dado a las alegaciones de la reclamante era una respuesta tipo, que no las valoraba ni daba a conocer los motivos por los que se habían desestimado.

El expediente administrativo ponía, igualmente, de manifiesto que el agente denunciante no había notificado la denuncia en el acto a la interesada, lo que había justificado en *“encontrarse regulando tráfico con motivo de la prueba deportiva ‘Ponle Freno’”*, y que el procedimiento se había tramitado sin haberse dictado previamente el preceptivo acuerdo de iniciación.

Esta institución consideró que la causa por la que el agente no había notificado la denuncia en el acto a la interesada no se encontraba entre las legalmente permitidas y que la tramitación que el Ayuntamiento había realizado para imponer la sanción a la reclamante carecía del debido amparo legal en el acuerdo de





iniciación, lo que, a su modo de ver, afectaba a la validez de la sanción, que tenía, por ello, que dejarse sin efecto.

El Ararteko trasladó la valoración citada al Ayuntamiento para que le informase de su disposición actuar en el sentido señalado y de las razones por las que consideraba, en su caso, que podía exigirse a la reclamante responsabilidad en la infracción por la que se la había sancionado en las circunstancias que relataba.

Le solicitó, asimismo, que le informase de las cuestiones relativas al trato que los agentes habían dispensado a la interesada y a las demás personas, y a que el número de identificación profesional que exhibía el agente denunciante en su uniforme estuviera borrado, que se planteaban también en la queja, al no haberse pronunciado sobre ellas en su primera información.

5. En respuesta a esta segunda solicitud, el Ayuntamiento remitió al Ararteko la siguiente información:

"En respuesta a su escrito y en cuanto a la primera cuestión se refiere, cuando se produce un evento de esas características en la ciudad, se realiza una política de desvíos tratando de que convivan las pruebas que se realizan y las necesidades de la ciudad y en concreto las de sus ciudadanos.

Entrando en detalle y en concreto en la rotonda de la que hablamos calle El Caserío con Zumabide, como los agentes reflejaron en su informe y fue avalado por las declaraciones de otro ciudadano que observó la maniobra, se encontraba cortado con señales y vallas que impedían el acceso por la calle Maite Zuñiga hasta el parking de Mendizabala. Aquí es por lo que habría que preguntar a los ciudadanos, sobre cual es el motivo de tener una calle, que es la que tiene el sentido correcto, cortada con vallas y señales y ellos se metieron en sentido contrario para llegar a su destino (señalizado con señales fijas verticales).

A todas luces se desprende que el agente actuó correctamente preguntando por emisora por si algún otro agente había permitido realizar tal maniobra. Este hecho no fue reconocido por ningún agente porque no se produjo.

Cabe señalar que la carrera venía del Alto de Uleta y en la rotonda de Portal de Lasarte giraba a la izquierda para ir en dirección centro ciudad. Y el tráfico que bajaba por la A-3102 centro-ciudad se desviaba por Maite Zuñiga, hacia la





rotonda de esmaltaciones, precisamente por donde venía, la ciudadana reclamante, en dirección prohibida.

Con todo esto queda claro que a esa rotonda en la dirección que quería seguir la ciudadana no se podía llegar. Estaba o prohibido por señales fijas o prohibido por vallas y señales puestas al efecto y que comprobó el agente.

Analizando el recorrido que dice que realizó la ciudadana, accediendo desde la calle Félix González Petite, o se incorporó a la rotonda de El Caserío con Zumabide desde la calle Barrundia y entró en ésta en dirección prohibida hasta su encuentro con los agentes o desde Félix González Petite al incorporarse a calle Zumabide giró a la izquierda por prohibido hasta encontrarse, también, con los agentes.

De la misma forma hay que recoger la complejidad del trabajo policial en este tipo de pruebas, velando por la seguridad de los participantes y en muchos casos teniendo que corregir conductas de ciudadanos que por muy claras que estén las indicaciones insisten en repetir recorridos que habitualmente y en otras circunstancias pueden realizar.

También hay que señalar que dada la complejidad de la rotonda en cuestión y analizados todos los elementos que se daban en la misma, se diseñó el servicio con dos agentes y de ahí que uno de ellos pudiese realizar las comprobaciones oportunas, en un momento adecuado.

En la misma línea señalar que no es lo mismo realizar una denuncia que diez o más y no es lo mismo en un momento de tranquilidad en el quehacer diario de los patrulleros que mientras regulan una prueba deportiva, tienen que corregir conductas y responder consultas ciudadanas.

Por todo lo cual cabe reseñar la actuación de los agentes que diligentemente y a sabiendas de la complejidad de una regulación de ese tipo, realizaron una comprobación como la que hicieron, en aras de corregir algo que podía haber estado mal o comprobar la versión de la ciudadana. Resultando una actuación profesional y un obrar de manera eficiente y provechosa.

En cuanto a las “malas maneras” que expresa la ciudadana en su primer escrito y sin denuncias concretas de tal hecho y como ella refiere que varios vehículos (que como ha quedado acreditado arriba se podían encontrar de frente unos en





sentido correcto y los que circulaban en sentido contrario al de la marcha), la carrera en curso y demás motivos es cuando menos difícil concretar un trato incorrecto que los agentes realizaran, comprobando señales, vallas, desplazándose para hacer comprobación, etc. No por ello dando aprobación a conductas que puedan ser inadecuadas para con el ciudadano, por parte de un colectivo profesional que se debe regir por el respeto y las normas."

El Ayuntamiento no se pronunció sobre los reparos de legalidad que esta institución apreció en la tramitación del procedimiento sancionador, con la salvedad de la apelación que realizó a las circunstancias en las que se desarrolló la actuación de los agentes, en los términos que se han transcrito.

Consideraciones

1. La interesada estima que no puede atribuírsele responsabilidad en la infracción que motivó la sanción que se le impuso, amparándose en que la infracción se produjo como consecuencia de haber obedecido las indicaciones que recibió a lo largo del itinerario que tuvo que seguir para llegar desde su domicilio hasta el complejo deportivo Mendizorroza, provenientes tanto de la Policía Local como de los servicios de vigilancia de la prueba deportiva que se estaba celebrando ese día en la ciudad.

El Ayuntamiento considera, en cambio, que las alegaciones que la reclamante formuló en tal sentido deben ser rechazadas, basándose en que, ante la anomalía que representaba que tantos vehículos estuvieran circulando juntos en dirección prohibida, el agente denunciante comprobó que esa circunstancia no obedecía a las indicaciones que otros agentes y los organizadores de la prueba pudieran haber dado.

La comprobación consistió, como se ha indicado, en verificar que las vallas que se habían instalado en la rotonda que enlaza las calles El Caserío y Zumabide para impedir el paso de vehículos por ese lugar en dirección a Mendizorroza continuaban en su sitio y en tratar de conocer previamente si en esa rotonda se estaba permitiendo el paso.

En los antecedentes se ha puesto de manifiesto que, a juicio de esta institución, las actuaciones citadas no podían desvirtuar las alegaciones de la interesada ni fundamentar su rechazo o motivar que no se hubiera dado credibilidad a las





explicaciones que ofreció para justificar su conducta, coincidentes, al parecer, con las que ella y los demás conductores facilitaron a la patrulla interviniente sobre las razones por las que estaban circulando en dirección prohibida, si, como señalaba la propia reclamante, la hilera de vehículos de la que formaba parte no transitó por esa rotonda, sino que llegó a la calle Maite Zuñiga desde la calle Félix González Petite.

El Ararteko estima que las explicaciones que el Ayuntamiento le ha facilitado en respuesta a la valoración que le trasladó al respecto, en los términos recogidos en los antecedentes, no pueden tampoco justificar que no se diera credibilidad a las manifestaciones de la reclamante y de los demás conductores, al referirse tales explicaciones nuevamente a la rotonda mencionada.

Esta institución tiene que insistir, por ello, en que, a falta de otras explicaciones, las consideraciones que el Ayuntamiento ha trasladado en su segunda información sobre el tránsito rodado en la rotonda que une las calles El Caserío y Zumabide carecen de virtualidad para resolver la cuestión planteada en la queja, ya que, se reitera, la reclamante manifiesta no haber circulado por esa rotonda.

Debe señalarse, asimismo, que, a tenor de las aclaraciones que la promotora de la queja facilitó al Ararteko sobre el itinerario que siguió, de las que esta institución informó al Ayuntamiento, no parece tampoco que hubiera transitado por la calle Zumabide, al haber accedido a la calle Maite Zuñiga desde la calle Félix González Petite.

Es preciso puntualizar que las alegaciones de la reclamante no se referían a una única indicación de la Policía Local y de los servicios de vigilancia de la carrera, sino al conjunto de las que recibió en el trayecto que realizó.

El Ayuntamiento no ha aportado a esta institución ningún elemento que le permita dudar de la verosimilitud de la versión que ofrece la interesada sobre el itinerario que siguió y sobre las indicaciones que recibió, cuyo seguimiento, según sus declaraciones, la llevó, junto a otros once automóviles y varias motos, hasta ese lugar, ni ha acreditado la imposibilidad de que los hechos hubieran sucedido de esa forma.

Esta institución considera que, a falta de otros elementos de prueba, los indicios que la reclamante ha aportado, particularmente el hecho insólito de que más de doce vehículos circularan en fila en dirección prohibida, que el propio agente





denunciante y su compañero de patrulla calificaron de anómalo, son indicativos de la concurrencia en el caso de las circunstancias exculpatorias a las que aludían los agentes, y que en esas circunstancias no cabría exigir responsabilidad en la infracción denunciada, si, como parece, las comprobaciones realizadas para descartar que se estuviera produciendo una anomalía no fueron las apropiadas, teniendo en cuenta el itinerario que, según la interesada, siguieron los vehículos.

Consecuentemente con lo expuesto, el Ararteko tiene que insistir en que el Ayuntamiento debe revisar la sanción que impuso a la reclamante teniendo en cuenta que no circuló por el lugar en el que el agente denunciante hizo la verificación, y que, según su información, fueron las indicaciones de la Policía Local y de los servicios de vigilancia de la prueba deportiva las que llevaron a los vehículos que las siguieron hasta el lugar en el que fueron denunciados.

Ha de insistirse, asimismo, en que, al revisar la sanción, el Ayuntamiento debe tener presente que el agente denunciante y su compañero de patrulla calificaron de anómala la circulación en dirección prohibida de la reclamante y del resto de los vehículos y reconocieron que si hubiera habido alguna circunstancia que hubiera podido dar lugar a equívoco no se hubieran formulado las denuncias, ya que, se reitera, a tenor de las explicaciones ofrecidas por la reclamante, esa circunstancia se habría producido.

Es obligado recordar, por otro lado, que el principio de culpabilidad exige que la responsabilidad en la infracción pueda imputarse a título de dolo o culpa (art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En opinión de esta institución, es muy dudoso, sin embargo, que ese requerimiento se cumpliera en el caso de la queja, atendidas las circunstancias concurrentes, las cuales, a nuestro modo de ver, excluirían que pudiera atribuirse a título de dolo o culpa a la interesada la infracción por la que fue sancionada y exigírsele, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad.

El Ararteko debe reiterar, igualmente, que las consideraciones precedentes son extrapolables a las demás sanciones que se impusieron en idénticas circunstancias y por el mismo motivo al resto de vehículos que circulaban en dirección prohibida junto al de la reclamante, que, en opinión de esta institución, deberían ser también revisadas conforme a los parámetros indicados.





2. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico están obligados a notificar en el acto las denuncias que formulen por infracciones en ese ámbito material. La obligación se excepciona, no obstante, en determinados supuestos, que están tasados, uno de los cuales es que *"el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo"* [art. 89.2.d) del Real Decreto-Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

Las denuncias que los agentes de la autoridad formulan sin parar a las personas denunciadas no son válidas a menos que consten en ellas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo y esas causas se encuentren entre las legalmente establecidas para exceptuar la obligación de notificar en el acto (art. 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial).

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el agente que denunció a la reclamante no le notificó la denuncia en el acto, lo que justificó en que estaba regulando el tráfico con motivo de la prueba deportiva.

Conforme al régimen legal de aplicación, que se ha expuesto, esa circunstancia no es, sin embargo, causa suficiente para justificar que la denuncia no se notificase en ese momento, ya que dicho régimen exige no solo que el agente esté regulando el tráfico, sino también que carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Esta institución tiene que reiterar, por ello, lo que manifestó a este propósito al Ayuntamiento en la Resolución 2018R-2864-17 del Ararteko, de 20 de diciembre de 2018, indicando que esta última exigencia, requiere, a su vez, que el vehículo esté circulando.

http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4667_3.pdf

Ese requerimiento, que, como se señaló en la resolución citada, está igualmente implícito en el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, citado, no parece tampoco que concurriera en este caso.





Debe tenerse presente que, según la información facilitada, la reclamante detuvo su vehículo por indicación de los propios agentes y permaneció en el lugar mientras el agente denunciante comprobaba en qué situación se encontraba la rotonda que une las calles El Caserío y Zumabide.

La no notificación en el acto de la denuncia cuando no concurren los supuestos que habilitan legalmente a diferir la notificación determina, como ha quedado expresado, que la denuncia sea inválida y que lo sean también las demás actuaciones del procedimiento sancionador que traen causa de ella, incluida la resolución sancionadora, que tendría, en opinión de esta institución, que dejarse sin efecto por este motivo.

Como se ha expresado en los antecedentes, el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la valoración que esta institución le trasladó de este aspecto de la queja, salvo señalar que no es lo mismo formular una denuncia que diez o más y hacerlo mientras se regula una prueba deportiva.

El Ararteko reconoce que las circunstancias en las que se formula una denuncia pueden ser muy distintas, pero entiende, al mismo tiempo, que ello no es óbice para que insista en que la situación a la que alude el Ayuntamiento no se encuentra entre las que habilitan legalmente a posponer la notificación y en que la notificación de la denuncia en el acto es una garantía para la persona denunciada que solo puede ceder en los supuestos legalmente establecidos.

En cualquier caso, se estima que al valorar esta cuestión no puede obviarse que el agente denunciante abandonó en su vehículo el lugar en el que se encontraba para realizar las verificaciones que estimó adecuadas y que, según la propia información municipal, pudo realizar esas comprobaciones porque estaba acompañado de otro agente, que fue el que se ocupó de regular el tráfico mientras su compañero de patrulla estaba ausente.

3. Los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de tráfico se inician de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos constitutivos de la correspondiente infracción. No obstante, la denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se notifican en el acto a la persona denunciada constituyen el acto de iniciación del procedimiento a todos los efectos (art. 86 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).





Como se ha expuesto en los antecedentes, el expediente administrativo del procedimiento sancionador objeto de la queja que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha facilitado a esta institución pone de manifiesto que los trámites procedimentales realizados se efectuaron sin que se hubiera dictado previamente el preceptivo acuerdo de iniciación del procedimiento, necesario para dar cobertura jurídica a dichos trámites y a la propia sanción, cuando, como sucedió en este caso, la denuncia no se notifica en el acto a la persona denunciada.

La falta de acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador determina que los actos administrativos de carácter sancionador realizados como consecuencia de la denuncia carezcan de la debida cobertura jurídica, que otorga el acuerdo citado, y que la sanción impuesta con esa tacha de legalidad deba dejarse sin efecto por vulneración de las garantías del procedimiento (art. 83 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y art. 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, citados, en relación con el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Como también se ha señalado, el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la valoración que esta institución le trasladó al respecto, que debe, por ello, reiterarse.

4. La información que el Ayuntamiento ha facilitado al Ararteko con relación al trato que los agentes dispensaron a las personas afectadas y al número de identificación profesional que exhibía el agente denunciante no aclara las cuestiones planteadas en la queja sobre el particular. Como ha quedado expresado, la información se limita a señalar que *“es difícil concretar un trato incorrecto que los agentes realicen”*, lo que se fundamenta en las actuaciones que los agentes efectuaron para comprobar si la señalización e indicaciones eran correctas.

A la vista de la justificación aportada, el Ararteko debe insistir en que la reclamante concretaba el trato indebido en las formas, que calificaba de malas, con las que los agentes se habían dirigido a ella y al resto de personas, y en que los agentes hubieran hecho caso omiso a las explicaciones que les estaban ofreciendo sobre la razón por la que tantos vehículos estaba circulando juntos en dirección prohibida.

La voluntad de comprobación de los agentes es sin duda encomiable, aunque no puede dejar de ponerse de manifiesto que la concreta comprobación que realizaron





en este supuesto no parece que hubiera sido la apropiada, si, como resulta de la queja, los vehículos no circularon por el lugar en el que se hizo la verificación.

En cualquier caso, debe puntualizarse que el hecho de que los agentes hicieran la comprobación citada es ajeno a la cuestión planteada, que, se reitera, son las formas utilizadas y no haber permitido explicarse a las personas afectadas.

Hay que recordar que los miembros de la Policía Local deben observar en sus relaciones con la ciudadanía un trato correcto y esmerado, y actuar con empatía, y que deben, asimismo, mostrar en lugar visible del uniforme policial su identificador personal, como parte del código deontológico policial (art. 30 bis, en relación con los art. 24 y 28, de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco).

Esta institución estima, por ello, que estos aspectos de la actuación policial objeto de la queja deben ser convenientemente aclarados.

5. El Ararteko ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la merma de garantías y derechos que puede derivar del uso de modelos predeterminados en la tramitación de los procedimientos sancionadores, si la Administración se limita a cumplir de una manera formal los requisitos que la norma establece, sin dar satisfacción a las exigencias materiales derivadas del derecho de defensa.

En la Recomendación General *"La tramitación conforme a modelos preestablecidos de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: algunos problemas relacionados con el derecho de defensa"* (informe anual al Parlamento Vasco de 2003) se recoge la posición de esta institución al respecto.

http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_925_3.pdf

La constatación de que en el caso de la queja, y en otros procedimientos sancionadores tramitados por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en esa materia a los que esta institución ha tenido acceso, se motiva el rechazo de las alegaciones que las personas interesadas presentan en su defensa con una fórmula tipo, que hace referencia a una variedad de alegaciones, obliga al Ararteko a recordar la recomendación citada y la necesidad de que el Ayuntamiento establezca los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz:

RECOMENDACIÓN

1. Que deje sin efecto la sanción de 500 euros de multa y la detracción de 6 puntos que impuso a la reclamante por "*circular en sentido contrario al establecido*" (procedimiento sancionador XXX).
2. Que revise las sanciones impuestas en idénticas circunstancias y por el mismo motivo a las personas que conducían los demás vehículos que circulaban en el mismo sentido junto al de la reclamante.

